



ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS QUINCE HORAS CINCO MINUTOS DEL DIA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio relacionado con el artículo **242 QUÁTER** de la Ley General de Aduanas, iniciado mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025 del 29/04/2025**, contra el consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, por presuntamente incumplir, como responsable de justificar mercancía sobrante, resultante al efectuarse la descarga respectiva de la **DUA de tránsito 006-2023-086192**, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no causó perjuicio fiscal.

RESULTANDO

I.- Que esta Aduana mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025 del 29/04/2025**, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el el consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, por la presunta comisión de la infracción administrativa sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes (A232-418280-2023: vehículo 2T3BFREVODWO39432 2013 TOYOTA RAV 4), equivalente en moneda nacional, según los hallazgos de la Autoridad Aduanera que constan en el legajo administrativo y acto de inicio de procedimiento sancionatorio, tipificada en el artículo **242 QUÁTER** de la Ley General de Aduanas, la cual le fue debidamente notificada al consignatario el día **02/05/2025** en la página oficial del Ministerio de Hacienda, página web “Documentos de Interés” - “Servicio Nacional de Aduanas” - “Resoluciones”, el cual contiene la siguiente descripción: **MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025_MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023_Identificación No. 3-101-32978004** (<https://www.hacienda.go.cr/docs/MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025.pdf>):

- Aduana Santamaría

[MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025: Expediente N° MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023 - Identificación N° 3-101-32978004](#). Fecha y hora de publicación: 02/05/2025, 08:10 am

De igual forma se notificó a los correos electrónicos torrescustom@hotmail.com; jktorresq@gmail.com en fecha **30/04/2025**, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

II.- Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio al interesado la oportunidad procesal para que presentara



los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

III.- Que consta en el expediente administrativo que el agente de aduanas no presentó alegatos contra el acto de inicio al día de hoy.

IV.- Que la Ley General de Aduanas fue reformada mediante Ley 10271 del 22 de junio del 2022, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, y vigente desde ese día. Dentro de dicha reforma, el Transitorio IV indica lo siguiente:

“TRANSITORIO IV.- Los despachos, procedimientos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.”

Por lo anterior, se dicta el presente acto final, de conformidad con la Ley General de Aduanas, vigente al momento del dictado y notificación del acto de inicio.

V.- Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA Y RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 40 y siguientes del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas, y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes.

II.- **SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS.** Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

III.- **SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO.** La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de



conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

Que según lo establece el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Aduanas es obligación básica de los auxiliares efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley General de Aduanas y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial. Que mediante la resolución **MH-DGA-RES-1345-2024** de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a partir del 1 de octubre del 2024, se reubica de manera permanente el puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria **Damaris Jirón Bolaños**, como Gerente de la Aduana Santamaría.

V- OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, iniciado por esta Aduana mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025** del **29/04/2025**, por incumplir, como responsable de justificar mercancía sobrante, resultante al efectuarse la descarga respectiva de la **DUA de tránsito 006-2023-085332**, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, según lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, acto tipificado en el artículo 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas, pudiendo sancionarse al consignatario con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes (A232-418280-2023: vehículo 2T3BFREVODW039432 2013 TOYOTA RAV 4), equivalente en moneda nacional, según los hallazgos que constan en el Resultando del acto de inicio.

La multa en el presente asunto es equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes por la suma de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, según el valor declarado en la DUA de rescate, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de tránsito número DUA **006-2023-085332**, de fecha **25/05/2023**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **₡543,12** correspondería a la



suma de ¢4.347.958,02 (cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho colones con 02/100), por no haber justificado dentro del plazo establecido por ley las mercancías sobrantes, siendo responsable de ello (art. 81 LGA y normativa conexas citadas), mismas que fueron encontradas al arribo de la carga al depositario, respecto de lo declarado en la declaración aduanera de tránsito. Dicho monto devengará intereses los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija conforma la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Que contra el acto de inicio no se presentaron alegatos, procediendo en este acto esta Autoridad Aduanera a revisar si la actuación del agente, en representación del importador, constituye una infracción administrativa, y su consecuente cobro de multa.

VI.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:

"los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado." Voto número 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000 (el subrayado no es del original)

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

VII.- SOBRE LAS POSIBLES NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO: Que el consignatario Car Gra S.A, cédula jurídica 310132978004, no presentó



formal y expresamente escrito de alegatos contra el Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante, procede esta autoridad aduanera de oficio a hacer un análisis sobre la posible existencia de nulidades en el Acto de Inicio del presente procedimiento sancionatorio.

En cuanto a este punto, esta aduana no encuentra falta o defecto de algún requisito del acto administrativo que constituya un vicio según los parámetros estipulados en el numeral 158 de la Ley General de la Administración Pública, siendo por el contrario sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico.

Es menester recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo contenido y fin) los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto sea perfecto, válido y eficaz.

Respecto a los elementos del acto administrativo efectivamente tenemos:

Motivo: Es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los dictámenes o informes técnicos, las muestras o los exámenes del laboratorio que posea la Administración y que justifiquen ya sea la apertura o el dictado del Acto Final del procedimiento.

Contenido: Refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo, es lo que se consigna en el Por Tanto del acto, o sea, la parte dispositiva de la resolución.

Fin: Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir con la sanción. En este caso es la intención del legislador al facultar a la autoridad aduanera para imponer sanciones como lo es la represión de las conductas ilícitas, expresamente relacionadas y concordadas con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Aduanas.

Caso contrario se daría un vicio del acto entendido éste como la falta o defecto de los elementos constitutivos que originan su validez, lo cual generaría ya sea la nulidad absoluta o relativa según la gravedad. Estos elementos son los que condicionan la realización del fin del acto, es decir, son los que limitan o sujetan la conducta o actividad administrativa a la obtención de determinados resultados previstos por el legislador, siendo que



su invalidez genera la invalidez del acto. En nuestra legislación administrativa existen dos grados de invalidez de los actos administrativos: uno, es la nulidad absoluta, y otro, es la nulidad relativa. La primera abarca las condiciones sustanciales que son incompatibles con el ordenamiento jurídico y la realización del interés público al cual se dirige, por la falta total de uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo o cuando el defecto afecte el fin del mismo; por su parte, la nulidad relativa se basa en infracciones menores que no impiden la realización del interés público y que pueden ser ajustadas al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es oportuno señalar que la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025 del 29/04/2025**, cumple a cabalidad con los elementos esenciales del acto administrativo ya que se ha dado una clara motivación y análisis de los hechos que generaron el dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la resolución mencionada.

VIII.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Debemos tener claro, que en el presente procedimiento sancionatorio se inicia contra el consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, cuyo representante legal es Grafil Arístides Hernández Alfaro, cédula de identidad 103970245, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, por la infracción que se establece en el artículo 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas, y en concordancia con los artículo 25, 52 al 59, 81, 82, 82 bis, 230 y siguientes de la Ley General de Aduanas, 184 y siguientes, 542 y siguientes, 587 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, 68, 69, 70 y 71, 121 del CAUCA IV; 261 y siguientes, 489, 490, 492, 605 del RECAUCA IV.

La facultad de la autoridad aduanera para imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años contados a partir de la comisión de las infracciones, de conformidad con lo señalado en el **artículo 231** de la Ley General de Aduanas. En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los hechos en forma detallada, precisa y objetiva, a fin de establecer y justificar el inicio del procedimiento administrativo.

Mediante DUA **006-2023-085332 de fecha 25/05/2023**, el agente Juan Carlos Mora Torres, cédula 900820254, de la AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 310110001111 realiza declaración aduanera bajo el régimen **80-TRANSITO**, modalidad **80-TRANSITO INTERNO**, con 2 bultos, con un peso de 2690.000 kilogramos, valor aduanero \$6100.00, conteniendo “vehículos usados:



2012 KIA SORENTO 5XYKT4A64CG280028 y **2009 TOYOTA YARIS JTDBT903794048955**", BL **DM2302008** y **DM2302009**, manifiesto de carga **23360482**. El depositario aduanero de destino **A232- ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S.A.**, realiza la transmisión de los movimientos de entrada: **A232-417910-2023** asociado al **sobrante A232-418280-2023** (vehículo **2013 Toyota RAV4**, VIN **2T3BFREVODW039432**), **mismo que ya se encuentra finalizado**; y **A232-417911-2023** asociado al DUA de importación **005-2023-338937** de fecha **08/06/2023**, que importó el Toyota Yaris citado. Que el vehículo KIA Sorento ya fue nacionalizado mediante DUA **001-2023-57173** de fecha **08/08/2023**.

En este punto es importante indicar que los BL de esta declaración son **DM2302008** y **DM2302009**, y el BL que contenía el vehículo **2013 Toyota RAV4**, VIN **2T3BFREVODW039432**, era el **DM2302007**, que fue declarado en la DUA **006-2023-086192** de fecha **26/05/2023**. Por tanto, al llegar al destino un vehículo que no correspondía con lo indicado en el BL, se registró el sobrante.

Mediante DUA **006-2023-086192** de fecha **26/05/2023**, el agente Juan Carlos Mora Torres, cédula **900820254**, de la AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica **310110001111** realiza declaración aduanera bajo el régimen **80-TRANSITO**, modalidad **80-TRANSITO INTERNO**, con **2** bultos, con un peso de **2727.000** kilogramos, valor aduanero **\$6080.00**, conteniendo "vehículos usados: **2013 TOYOTA RAV 4 2T3BFREVODW039432** y **2013 HYUNDAI ACCENT KMHCT4AE5DU396314**", BL **DM2302007** y **DM2302006**, manifiesto de carga **23360482**. El depositario aduanero de destino **A257- ADUANERA CASTRO FALLAS, SOCIEDAD ANONIMA**, realiza la transmisión de los movimientos de entrada: **A257-519446-2023** asociado al **DUA de importación 001-2023-057173** de fecha **08/08/2023** (Kia Sorento); y **A257-513921-2023** asociado al **DUA de importación 001-2023-043560** de fecha **16/06/2023** (Hyundai Accent).

Que el agente aduanero determina que existió un error de logística, por lo que mediante gestión **6809-2023** de fecha **23/06/2023**, ya que en la DUA de tránsito **006-2023-86192** venía declarado **2013 TOYOTA RAV 4 2T3BFREVODW039432** y **2013 HYUNDAI ACCENT KMHCT4AE5DU396314**, siendo lo correcto **2012 KIA SORENTO 5XYKT4A64CG280028** y **2013 HYUNDAI ACCENT KMHCT4AE5DU396314**. De igual forma explican la confusión con la DUA **006-2023-85332** (ver resultando III). Por tanto, solicitan corregir la



información de las declaraciones aduaneras de tránsito en relación con el KIA y RAV4 citados.

En relación con dicha gestión, el Departamento de Depósito de la Aduana Santamaría le indica al interesado mediante correo electrónico de fecha **27/06/2023**, que no se puede corregir un movimiento de inventario sin antes corregir la DUA, por lo que debe presentar una solicitud de rectificación de la DUA de tránsito.

Por tanto, gestión **2682-2023 de fecha 28/06/2023**, presentada ante la **Aduana de Limón** el agente aduanero solicita la rectificación de los DUA de tránsito citados. La Aduana de Limón mediante resolución **MH-DGA-AL-GER-RES-1998-2023 de fecha 28/09/2023**, resuelve rechazar la solicitud de rectificación presentada por cuanto se determinó que se carece de objeto modificar la descripción de las declaraciones de tránsito citada por cuanto las mismas ya llegaron a destino y cumplieron su cometido.

Posteriormente, mediante gestión **10417-2023 de fecha 22/09/2023**, el agente de cita indica que **NO SE REALIZO LA JUSTIFICACIÓN DE SOBRENTE EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 81 LGA**, por lo que solicita autorización de rescate de la mercancía mediante DUA de rescate, aportando gestión enviada a la Aduana Central, factura, BL, título de propiedad y personería jurídica del propietario del vehículo. Por lo anterior, el Departamento Técnico previene al interesado aportar documentación adicional a efectos de conocer su solicitud, según oficio **MH-DGA-AS-DT-SD-OF-0538-2023 de fecha 02/10/2023**. El representante de la empresa CAR GRA S.A. presenta la gestión **10840-2023 de fecha 05/10/2023 y 11835-2023 de fecha 30/10/2023**, en su condición de propietario autoriza a la agencia ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA para que realicen el DUA de rescate, vuelve a aportar la personería jurídica de la empresa que representa, BLs, factura, título de propiedad, entre otra información, para que se conozca su solicitud conforme en derecho corresponde.

Finalmente, el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría da respuesta a las gestiones supra citadas mediante oficio **MH-DGA-AS-GER-OF-0566-2023 de fecha 02/11/2023** se le da respuesta al usuario respecto de las gestiones presentadas indicándose que, se la da respuesta a solicitud de rescate de mercancía sobrante no justificada, señalando que aunque la persona que presenta la gestión se encuentra legitimada (representante de la empresa Car GRA S.A.) el plazo para presentar la



justificación de sobrantes precluyó, y que no existe en expediente justificación del sobrante de cita en apego a lo indicado en el artículo 81 LGA.

El interesado rescata la mercancía sobrante (2013 TOYOTA RAV 4 2T3BFREVODW039432) mediante DUA de rescate 005-2023-685587 de fecha 16/11/2023, cuyo vehículo ya fue retirado del depositario aduanero.

Análisis de Tipicidad:

Según se indica en el resultando de la presente resolución, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, examinar la figura del DUA de rescate y sobrantes.

El Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV) define claramente los sobrantes, como aquellas mercancías descargadas del medio de transporte en que ingresaron al territorio aduanero, que representen un exceso de las incluidas en el manifiesto de carga.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley General de Aduanas establece lo siguiente:

***“Artículo 81. – Bultos o mercancías faltantes y sobrantes.** Cuando al finalizarla descarga del medio de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga, resulten más o menos mercancías o bultos, conforme a las disposiciones administrativas, respecto de la cantidad y naturaleza declarada en el manifiesto, conocimiento de embarque, o documento equivalente según corresponda, y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el responsable deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante, conforme a la normativa regional y las disposiciones establecidas mediante reglamento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización de la descarga.*

Una vez recibidos los bultos/mercancías sobrantes o detectados los faltantes, la administración transmitirá el mensaje correspondiente en la aplicación informática para el registro en esa condición, a efectos de la justificación respectiva, sin detrimento que las mercancías correctamente manifestadas puedan continuar el proceso aduanero respectivo.

El plazo máximo de quince días se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de esta, en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.



La aduanade control, si no acepta las justificaciones, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en las que expondrá las razones de rechazo. Si la solicitud no es resuelta en el plazo señalado, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante.

Las causales admisibles en la justificación de faltantes son:

- a) No fueron cargadas en el medio de transporte.*
- b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.*
- c) Fueron descargadas por error en lugar distinto del indicado en el manifiesto, conocimiento de embarque o documento equivalente, cuando corresponda.*
- d) No fueron descargadas del medio de transporte.*
- e) La falta de los bultos o las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.*
- f) Otras causas permitidas vía reglamento.*

Las causales admisibles en la justificación de sobrantes son:

- a) Fueron cargadas o descargadas por error o hicieron falta en otro puerto o aeropuerto.*
- b) Existen errores en la información transmitida en el manifiesto de carga, conocimiento de embarque o documento equivalente respecto a lo declarado.*
- c) Existan errores en la transmisión.*
- d) Fraccionamiento del embalaje.*
- e) Otras causas permitidas vía reglamento.*

Cuando se demuestre que los sobrantes estaban destinados a un lugar distinto del indicado en el manifiesto, conocimiento de embarque o documento equivalente, los bultos o las mercancías deberán ser reembarcadas dentro de un plazo máximo de un mes desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero costarricense.

Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda.

Los responsables de justificar los sobrantes y faltantes de bultos o mercancías son:

- a) El transportista o su representante legal, o persona autorizada por este en el puerto de carga o descarga, en el caso de sobrantes o faltantes de bultos que le sean atribuibles.*
- b) El exportador o embarcador, y/o el consignatario a través de su representante en el país de desembarque, o la persona autorizada por este, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.*
- c) El exportador o embarcador, y/o el consignatario a través de su representante en el país de desembarque, o la persona autorizada por este, en el caso de sobrantes o faltantes de mercancías, y/o diferencias en el conocimiento de embarque que le sean atribuibles.*



d) El consolidador, la empresa de entrega rápida o courier, o el consignatario cuando sea este el que realizó el envío y la diferencia se dé respecto de lo declarado en el conocimiento de embarque (guías aéreas hijas) que le es atribuible.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá requerir, en casos calificados, que la justificación también sea emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, cuando sea una empresa domiciliada en el exterior o por su representante en el país, el exportador o embarcador, el desconsolidador, la empresa de entrega rápida o courier, mediante la presentación del documento comprobatorio. No obstante lo anterior, la justificación recaerá por quien sea responsable y dicha responsabilidad no será transmisible a cualquier otro auxiliar que participe.

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los sobrantes, la aduana de control, a más tardar dentro del día hábil siguiente, resolverá y ordenará practicar las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga, rebajando del correspondiente manifiesto de carga los faltantes debidamente justificado o agregando, al manifiesto de carga, los sobrantes debidamente justificados.

Cuando el responsable no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en la infracción prevista en esta ley. Ningún documento requerido para la justificación de faltantes y sobrantes de bultos o mercancía, o documento comprobatorio solicitado en casos calificados, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 12) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)” (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

En virtud de los hechos antes mencionados, es importante señalar en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

En concordancia con el artículo 79 de la LGA:

“Artículo 79– Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional,



inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Siendo definido claramente el ámbito de aplicación de la Ley en el artículo 2 de la LGA:

“Artículo 2–Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional.

Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Por otra parte, los Artículos 68 y 70 del CAUCA IV establece:

“Artículo 68. Mercancías faltantes o sobrantes: *Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.”*

“Artículo 70. Sobrantes de mercancías: *En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento.*

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero.”

Otro de los artículos y no menos importantes, en relación con los sobrantes y faltantes es el 261 del RECAUCA:

“Artículo 261. Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes. *Los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince días.*

Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-1355-2025

misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.

Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.” (Lo subrayado es nuestro)

El artículo citado establece tanto la oportunidad como el tiempo para que el responsable presente la justificación en relación al sobrante detectado en la descarga, siendo que para el caso que nos ocupa, dicha justificación no fue presentada, tal y como queda constancia en el legajo administrativo y expresa claramente el agente Mora Torres en la gestión 10417-2023 de fecha 22/09/2023, y que así fue indicado mediante oficio MH-DGA-AS-GER-OF-566-2023 de fecha 02/11/2023 de la siguiente forma: “...no existe gestión de justificación del sobrante correspondiente al movimiento de inventario A232-418280-2023...”.

Ahora bien, al revisar el manifiesto 23360482 de fecha 24/05/23, en relación con el conocimiento de embarque DM2302007 se logra determinar que el consignatario Car Gra S.A, cédula jurídica 310132978004, importó al país el VEHICULO USADO TOYOTA RAV 4 2013 VIN: 2T3BFREVODW039432, que resultó como sobrante de la declaración de tránsito 006-2023-85332:

Conocimientos de Embarque

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23

Anulados Desconsolidados Courier

Conocimiento DM2302007

Secuencia Tica 0

Confirmar

Table with columns: Viajes, Líneas, Secuencia Tica, BL original, Courier, Categoría, Tipo, RUC del garante, Razón social, Descarga, Desc Descarga, Tipo Doc, Consignatario, Nom Consignatario, Master, Embarque, Desc Embarque, Estado, DUT Asociada, Sob Fal. Row 1: 56, DM2302007, N, BH, 310133600322, MEDITERRANEA INTERMODAL MEDINTER SOCIEDAD ANONIMA, 188MOB, MOIN BAY (PUERTO LIMON), J, 310132978004, CAR GRA SOCIEDAD ANONIMA, 23, 840MEE, MANATEE, CER.

Líneas de Mercancía

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23

Nro BL Original DM2302007 Conocimiento 56

Table with columns: Contenedor Asociado, Pendientes, Afectaciones, Sob/ Falt, Retenciones, Nro, Descripción, Peso, Tipo de Bulto, Total de Bulto, Usado, Dep.Dest., Ubicación. Row 1: 1, VEHICULO USADO TOYOTA RAV 4 2013 VIN: 2T3BFREVODW039432, 1610.000, VEH, 1.000, 1.000, A257, ADUANERA CASTRO FALLAS, SOCIEDAD ANONIMA.

Incluso, al verificar el BL máster, se logra comprobar en su línea 2 que el vehículo en cuestión fue incluido en el manifiesto y BL hijo respectivo, coincidiendo el contenedor BMOU9252134:



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-1355-2025

Líneas de Mercancía

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23
Nro BL Original NAMWASPME32006 Conocimiento 23

Contenedor Asociado	Pendientes	Afectaciones	Sob/ Falt	Retenciones	Nro	Descripción	Peso	Tipo de Bulto	Total de Bulto	Usado	Dep. Dest.	Ubicación	Aduana	Marcas	Estado	Tipo de operación	Categoría	Cod. Mercancía Peligrosa
					2	2013 TOYOTA RAV 4 2T3BFREV0DW039432	1610.000	VEH	1.000	1.000	A257	ADUANERA CASTRO FALLAS, SOCIEDAD ANONIMA	001		CER			1

Contenedor Asociado a la Línea de Mercancía

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23
Conocimiento 23 Línea 2

Contenedor	Bultos	Estado	Destino del Contenedor	Viaje	Estado Viaje
BMOU9252134	1.000	CER	P036	99999999	



BILL OF LADING

2. PORTER (if shipper or seller-licensee and address including ZIP Code)
D'ELEGANCE MOTORS, CORP
399 ENTERPRISE ST
OCOOE, FL 34761.
UNITED STATES
ZIP CODE

5. DOCUMENT NUMBER
5a-B/L NUMBER
DM2302007

6. EXPORT REFERENCES
MBL: 4118290 P-
1227 30/05/23 F-
LL-

7. FORWARDING AGENT (Name and address - references)
CAR GRA S.A.
Y/O RS LINE S.A
SAN JOSE, COSTA RICA

8. POINT (STATE) OF ORIGIN OR FTZ NUMBER

9. DOMESTIC ROUTING/EXPORT INSTRUCTIONS
ORIGINAL

4. NOTIFY PARTY/INTERMEDIATE CONSIGNEE (Name and address)
SAME AS A CONSIGNEE LIGIA MADRIGAL
506-2296-2350
SAN JOSE, COSTA RICA

12. PRE-CARRIAGE BY
13. PLACE OF RECEIPT BY PRE-CARRIER

14. EXPORTING CARRIER
DELMONTE SPIRIT / DM23020
15. PORT OF LOADING/EXPORT
Manatee

16. FOREIGN PORT OF UNLOADING (Vessel and air only)
Moin Bay (Puerto Limon), Costa
17. PLACE OF DELIVERY BY ON-CARRIER
11. TYPE OF MOVE
Vessel
11a. CONTAINERIZED (Vessel only)
Yes No

MARKS AND NUMBERS
CNT: BMOU9252134
SEAL: UL9295623
WR 6567

NUMBER OF PACKAGES (18)
1 VEH

DESCRIPTION OF COMMODITIES in Schedule B detail (20)
40 Ft. HC Refrigerated (Aluminium)
2013 TOYOTA RAV4
VIN:2T3BFREV0DW039432
AES ITN:X20230515634613

GROSS WEIGHT (kg) (21)
1610 Kg
"3550 Lb"

MEASUREMENT (22)

Carrier/Altamar Shipping not responsible for dings/dents/scratches/rust and or theft of items in or around used vehicles or equipment shippers/consignee's risk. Shipper's load stow and count, the burden of proof shall be on the shipper and/or consignee to establish that damage or loss, if any occurred while container/flatrack(s) was in the possession and control of carrier/Altamar Shipping not responsible for improper stowage or packing of cargo.



Lo anterior deja claro, que, si bien el vehículo si fue declarado en el manifiesto, por un presunto error de logística (el cual no fue demostrado en el presente legajo), se invirtieron algunos datos de las declaraciones de tránsito (006-2023-86192 y 006-2023-85332), lo que generó la creación del sobrante **A232-418280-2023**, y como se explicó en el resultando de la presente resolución, no fue posible rectificar dichas declaraciones (MH-DGA-AL-GER-RES-1998-2023 de fecha 28/09/2023).

Ahora bien, en el tema el plazo de justificación de sobrantes, tanto la ley y su reglamento, así como el RECAUCA IV, son claros en indicar que se otorga un plazo máximo de 15 días hábiles para su justificación (ver artículos 81 LGA, 186 RLGA y 261 RECAUCA IV).

Finalmente, los mismos cuerpos normativos indican claramente quienes son los legitimados de justificar sobrantes. En el caso en análisis, el artículo 81 LGA y 262 RECAUCA IV indican que el consignatario, será responsable de justificar sobrantes, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.

En este asunto de la revisión del manifiesto **23360482** de fecha **24/05/23**, en relación con el conocimiento de embarque **DM2302007** de fecha **11/05/2023** se logra determinar que el consignatario es Car Gra S.A, cédula jurídica 310132978004. Además, el BL indica la leyenda "Shipper's load, stow and count", que significa que el transportista recibió los contenedores cerrados, coincidiendo el nombre del consignatario en todo el procedimiento de embarque, según se explicó (manifiesto, facturas, BL). Además, según factura **23020859** de fecha **20/04/2023**, la venta a favor del consignatario se dio previo al embarque de la mercancía (**11/05/2023**). Por tanto, tal como explica el Departamento Técnico en su oficio MH-DGA-AS-GER-OF-0566-2023 de fecha 02/11/2023, en aplicación del artículo 275¹ de la Ley General de Administración Pública, el representante legal de la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, quien figura como consignatario, cumple con el requisito de legitimidad.

En el tema del **consignatario** en la Ley General de Aduanas, es la persona física o jurídica a cuyo nombre se envían las mercancías. Este individuo o

¹ Artículo 275.-Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza.



entidad es responsable de recibirlas y, en muchos casos, de realizar los trámites aduaneros necesarios para su ingreso al territorio nacional. Su rol es clave en el comercio internacional, ya que actúa como el destinatario legal de los bienes transportados.

Finalmente, sobre el tema del **rescate de las mercancías** en cuestión, el artículo 81 LGA es claro en indicar que cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda, es decir, cuando el responsable no pueda justificar los sobrantes en los supuestos dados por ese artículo, incurrirá en la infracción prevista en esta ley (242 QUATER LGA).

Ahora, bajo este esquema, debe analizarse si efectivamente los hechos atribuidos se adecuan a la norma aplicada, con lo cual de forma objetiva se configura una posible multa sancionable con el numeral 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas el cual establece:

“Artículo 242 quáter. – Infracción tributaria aduanera en sobrantes y faltantes. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionado con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, quien, como responsable, no justifique los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.

Quando el infractor reincida se aumentará la multa a dos veces el valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes. Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en la conducta establecida en este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el segundo incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso.

La Dirección General de Aduanas deberá ordenarla sanción por reincidencia en el tercer acto administrativo en firme, una vez impuesta por segunda vez la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo. El hecho por el cual se impuso la sanción por reincidencia no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

(Así adicionado por el artículo 1º numeral 15) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)”



Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**.

Sobre esto, el artículo 270 LGA define ***“Declarante como la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías...”*** (Lo resaltado es nuestro).

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción impuesta, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, a quien como responsable, no justifique el faltante o sobrante, ante la autoridad correspondiente, adecuándose de esta forma la Aduana a lo establecido en el tipo infraccional. Así reformado y publicado 29 de junio del 2022, mediante Ley 7557.

Procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del consignatario supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si ha de imputársele la conducta sancionada.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que presuntamente se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así como dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.



En consecuencia, debido al citado Principio de **Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Así las cosas, no existe duda de que la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004** por su condición de consignatario e importador, tal y como se analizó al inicio del apartado de fondo, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose en ese sentido ningún problema, ya que según los artículos 81 LGA, 189 RLGA y 262 RECAUCA IV indican que el consignatario, será responsable de justificar los sobrantes, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados, tal y como se demuestra en el resultando de la presente resolución.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico. En el caso en estudio, el consignatario era responsable de justificar el sobrante dentro de un plazo establecido por ley y no sucedió.



Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el imputado, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la inconsistencia en las mercancías presentadas a despacho, sin haberse declarado ante la autoridad correspondiente, lo cual va en contra de lo establecido por la normativa.

En este asunto, en apariencia se dio un presunto error en la logística al momento de cargar las mercancías, pero que no fue demostrado por el consignatario dentro del plazo estipulado por ley, y este tipo de errores no se constituyen en errores materiales.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del consignatario, aunque con su actuar no se causó perjuicio en el Erario, ya que con el DUA de rescate se lograron cancelar los tributos respectivos. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la carga arriba al depositario ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S.A. donde se determinó la existencia de un sobrante al ingreso de la carga, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta.

El principio de **culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del consignatario supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido



el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que, a una persona (física o jurídica), en este caso la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, representada por **Grafil Aristides Hernández Alfaro**, en su condición de Representante Legal, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Así en el presente asunto el consignatario faltó al deber de cuidado como responsable directo de la carga, ya que no demostró de manera fehaciente la existencia de error en el manifiesto de carga, ni que efectivamente se dio un cambio en la cantidad de bultos durante el transporte, ni cualquier otra circunstancia extraordinaria (como la pérdida de mercancía durante el transporte). En este punto es importante recordar que el consignatario debe presentar las pruebas suficientes y debe cumplir con los requisitos establecidos dentro del plazo correspondiente para justificar los sobrantes, situación que no ocurrió, de lo cual se deja constancia en el presente legajo, ya que no es suficiente que el agente encargado de declarar el tránsito



presente un documento indicando un presunto error de logística, sin mostrar prueba fehaciente alguna al respecto.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

Conforme lo expuesto, debe establecerse si estamos ante una conducta presuntamente culpable en sus diferentes aspectos; siendo que el reproche hacia las conductas que se han demostrado típicas y antijurídicas, sobrevienen por no haber actuado el depositario aduanero como el derecho disponía cuando podía hacerlo, de acuerdo a ello, la culpabilidad se define como *“...el juicio de reproche personal que se dirige al sujeto por la razón de*



que, no obstante poder cumplir las normas jurídicas, llevó a cabo una acción constitutiva de un tipo penal; es decir, en atención a que realizó una conducta prevista como delito pese a que estaba en situación de actuar de modo distinto...". La reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera; así, bajo la teoría del tipo complejo, que va de la mano con la teoría normativa de la culpabilidad, la estructuración del tipo tal y como se analizó supra, con el dolo y la culpa como aspectos alternativos del tipo subjetivo, la culpabilidad se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Por su parte, la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, este no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo. Así, el conocimiento de la ilicitud que implica la conciencia de que se actúa contra lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, se excluye ya sea por error, por la ignorancia del carácter ilícito de lo que se hace, o ante la falsa creencia de que se actúa justificadamente, aspectos que no tienen asidero probatorio en la especie de haberse configurado. Se entiende que la norma solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, aún a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones, a contrario sensu, si el sujeto desconoce que su actuación está prohibida, no tiene razón para abstenerse de su realización.

Al respecto, nótese como el consignatario, tiene plena capacidad de comprender la antijuridicidad de las conductas imputadas, lo mismo que el hecho de que la misma no se adecua al régimen de responsabilidades al que se encuentra sometida, por lo tanto, no cabe duda de que nos encontramos ante conductas típicas y antijurídicas, cuyo resultado era perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible, siendo que el reproche de la conducta imputada se efectúa en razón de que la empresa acusada no ha respondido a los deberes a ella impuestos por el régimen de responsabilidades asignadas por el Ordenamiento Jurídico, sin que consten en autos pruebas de circunstancias que de alguna manera pueden haber afectado la falta al deber de cuidado que le demanda la norma como administrado, que se configura cuando una persona actúa de manera que supera el riesgo jurídicamente permitido, lo que puede derivar en consecuencias legales, como la analizada. No se configura en las omisiones acusadas, la existencia de desconocimiento o ignorancia en torno al carácter ilícito del hecho, siendo que dada la condición que la misma ostenta como



consignatario, ya que como se verificó del sistema TICA solo en la Aduana Santamaría, el importador de repetida cita ha importado en repetidas ocasiones mercancías (ver documento 0016, 0017 y 0017.1 del expediente digital) desde el año 2005 hasta la fecha (se verificaron las importaciones solo de la Aduana Santamaría), por lo que como consignatario e importador es conocedor de sus responsabilidades como receptor de una carga, y de la obligación de justificar los sobrantes en caso de existir, que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de lo declarado en la Declaración Aduanera en los términos analizados de conformidad con el numeral 242 QUÁTER de la LGA y demás normativa citada.

De esta forma, a pesar de contar con la posibilidad de efectuar las obligaciones que se acusan omitidas, la empresa imputada presuntamente incumplió con las mismas en los términos analizados supra, por lo que, dada la configuración del cuadro fáctico bajo estudio, se puede determinar que le era exigible la realización de los comportamientos jurídicamente correctos que se configuran en el núcleo del objeto de la presente litis, perfeccionándose de esta forma el juicio completo de culpabilidad.

En consecuencia de todo lo anterior, de conformidad con las pruebas que constan en el presente legajo, y al tenor de los artículos antes indicados de la Ley General de Aduanas y sus reformas, hace esta Gerencia una relación entre la normativa jurídica, los actos realizados y el fundamento técnico, llegando a la conclusión de que los hechos descritos anteriormente son suficientes para demostrar por parte del encartado, la comisión de una infracción administrativa aquí indicada, sancionable con multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes, que ascienden a la suma de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, según el valor declarado en la DUA de rescate, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de tránsito número DUA **006-2023-085332**, de fecha **25/05/2023**

De la normativa antes citada, se puede concluir que, dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el consignatario, como importador regular debe ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, Reglamento y normas internacionales desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera, no siendo válido alegar ignorancia de la ley,



quedando el cumplimiento y aplicación a cargo de la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, considerando sancionable la conducta desplegada por el consignatario/importador y, teniendo como consecuencia la sanción administrativa, que en el presente caso podría consistir en una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes, que ascienden a la suma de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, según el valor declarado en la DUA de rescate, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de tránsito número DUA **006-2023-085332, de fecha 25/05/2023**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡543,12 correspondería a la suma de **₡4.347.958,02 (cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho colones con 02/100)**, por no haber justificado dentro del plazo establecido por ley las mercancías sobrantes, siendo responsable de ello según se ha explicado, mismas que fueron encontradas al arribo de la carga al depositario, respecto de lo declarado en la declaración aduanera de tránsito.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, con la multa establecida en el artículo **242 QUÁTER** de la Ley General de Aduanas, equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes por la suma de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, según el valor declarado en la DUA de rescate, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de tránsito número DUA **006-2023-085332, de fecha 25/05/2023**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡543,12 correspondería a la suma de **₡4.347.958,02 (cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho colones con 02/100)**, por no haber justificado dentro del plazo establecido por ley las mercancías sobrantes, siendo responsable de ello según se ha explicado (art. 81 LGA y normativa conexas citadas), mismas que fueron encontradas al arribo de la carga al depositario, respecto de lo declarado en la declaración aduanera de tránsito. El monto de la multa indicado supra devengará intereses los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija conforma la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** A los efectos correspondientes debe el interesado cancelar la multa mediante transferencia electrónica a la cuenta



correspondiente del Estado o por cualquier otro medio de pago oficial que el Ministerio de Hacienda tiene para este fin, y presentar los comprobantes de pago respectivos al Departamento de Normativa de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de resolución y del presente expediente. Se le previene que deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias para poder operar como auxiliar de la función pública. **TERCERO:** Se le comunica al administrado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa facultará a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se considera procedente ya sea la inhabilitación del auxiliar de la función pública, o la ejecución de la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. **CUARTO:** En aplicación del principio constitucional del debido proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de revisión ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, y CIR-DGA-018-2021 del 1° de octubre de dos mil veintiuno para lo cual se concede el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, al correo torrescustom@hotmail.com; jktorresq@gmail.com*; y en la página oficial del Ministerio de Hacienda

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1355-2025** al consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, al correo electrónico: **torrescustom@hotmail.com**; **jktoresq@gmail.com***; y en la página oficial del Ministerio de Hacienda de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: ___Alina Chaves Ugalde___ CÉDULA:___205510033

FIRMA: _____

*Ver correos indicados en gestión 10840-2023 de fecha 05/10/2023, disponible en el legajo administrativo.

